Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 1308-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2022, las 13h30

SENTENCIA

Resumen: Acción de queja presentada por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su calidad de presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica Listas 23; y, Dr. Nelson Manuel Maza Obando, MSc., en calidad de secretario ejecutivo y representante de la misma organización política, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita. El juez de instancia negó la acción por las razones expuestas en esta sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2021, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una acción de queja presentada por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa en su calidad de presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica Listas 23; y, Dr. Nelson Manuel Maza Obando, MSc., en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante de la misma organización política, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita. (fs. 50 a 57vta.)
2. Luego del sorteo efectuado el 13 de diciembre del 2021 (fs. 58 a 61), le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 1308-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 13 de diciembre de 2021.
3. Mediante la acción de personal Nro. 198-TH-TCE-2021, de 09 de noviembre de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral le concede vacaciones desde el 20 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 al doctor Fernando Muñoz Benítez.
4. Con la acción de personal Nro. 227-TH-TCE-2021, de 17 de diciembre de 2021, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resuelve la subrogación como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, desde el 20 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

5. Mediante auto de 04 de enero de 2022, el señor juez Juan Patricio Maldonado Benítez, subrogante, dispuso al recurrente que, en el término de dos (2) días, aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 3, y 5 del artículo 6 del citado reglamento, por lo que debía especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la queja, identificando los funcionarios a quienes se le atribuye la responsabilidad; puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándole que, en el escrito inicial, el recurrente, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido; y que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.[1] y, recordándole también que la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada demostrando el accionante, la imposibilidad acceso a la prueba que requiere[2].
   En el mismo auto dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días remita el original o copia física, foliada y debidamente certificada del expediente completo incluyendo resoluciones anteriores que fueran pertinentes, informes técnicos y jurídicos y más documentación generada en el CNE, referente a la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021. (foja 64).

6. El señor ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, dio contestación a lo requerido por el señor juez, en escrito ingresado a este Tribunal el 06 de e enero de 2022. (foja 74).
7. El secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el expediente referente a la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, adjunto al oficio CNE-SG-2022-0066-OF ingresado el 6 de enero de 2022. (foja 499).
8. Mediante auto de 12 de enero de 2022, admití a trámite la causa y dispuse se cite a los accionados con el escrito de la queja y con el expediente íntegro de la presente causa en digital; y, se les hizo saber que cuentan con el término de cinco días, contados a partir de la última citación, para contestar la acción presentada en su contra; así como, anunciar y presentar las pruebas de descargo. (f.502).
9. El 19 de enero de 2022, se recibió en este Tribunal un escrito, en el que el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral quien manifiesta:

[1] Reglamento de trámites artículo 6 numeral 5., y artículo 79
[2] Reglamento de Trámites artículo 75 segundo inciso y artículo 78

"Los días 13, 14 y 17 de enero de 2022 ingresaron por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los boletines de citación de la causa No. 1308-2021-TCE, dirigidos al Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero Nacional Electoral.

En ese sentido, me permito indicar que, si bien estos documentos han sido recibidos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y remitidos al correo institucional del Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, éstos no han sido conocidos por el señor Consejero debido a su delicado estado de salud actual.

Lo que se puede evidenciar Señor Juez, con el certificado médico emitido por la Dra. Andrea Benavides, médico del Hospital Metropolitano, en el cual, consta que el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, permanece hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos desde el 08 de enero de 2022 y que no se tiene fecha probable de alta médica; situación que prevalece hasta la presente fecha. Adjunto el documento mencionado en copia debidamente certificada.

Por lo que, si bien el artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina que la persona en contra de quien se presentó la acción, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, nos encontramos en un caso de fuerza mayor, en el que el accionado no conoce de la citación realizada, mucho menos el contenido de la acción interpuesta en su contra y tampoco puede ejercer su derecho a la defensa por intermedio de un profesional del derecho, por su actual situación de salud..."

Finalmente, fundamenta la existencia de fuerza mayor y solicita se le otorgue un término adicional de 10 días para que el ingeniero José Cabrera pueda contestar la queja presentada en su contra.[3]

10. Mediante escrito ingresado el 24 de enero de 2022, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar dio contestación a la queja presentada en su contra. (fs,585) y solicitó auxilio judicial para obtener pruebas. De igual forma lo hizo el ingeniero Enrique Pita García, con escrito presentado el mismo día. (fs. 638), y también solicitó auxilio judicial.

11. Con auto de 26 de enero de 2022, dispuse correr traslado a los accionantes con los escritos de contestación presentados por los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, e ingeniero Fernando Enrique Pita García, así como con el escrito presentado por el abogado Enrique Vaca Batallas y sus adjuntos, además

[3] Fs- 532.

por haberse producido un hecho de fuerza mayor probada, se concedió el término de 8 días para que el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, conteste la acción presentada en su contra; así como, anuncie y presente las pruebas de descargo.(fs.648)

12. El 4 de febrero de 2022, el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, dio contestación a la queja presentada en su contra, y solicitó auxilio judicial para obtener pruebas.(Fs. 660 a 696).

13. Mediante auto de 10 de febrero de 2022 señalé para el día jueves 17 de febrero de 2022 a las 10h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, y dispuse correr traslado a los accionantes señores ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Manuel Maza Obando, con el escrito de contestación y sus adjuntos presentados por el accionado ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral. Por otro lado, se negó el auxilio de prueba solicitada por los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en sus escritos de contestación en razón de no fundamentar la imposibilidad de obtener la prueba anunciada, conforme lo establece los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs 699)

14. El 15 de febrero de 2022, el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presenta un escrito mediante el cual, en lo principal indica oponerse a la prueba presentada. (fs. 719)

15. El 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs 911)

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

16. Este juzgador es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7, 268 numeral 2, 270 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 2, 198 y 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa

17. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 270 que *"la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones"*. En la misma forma el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina: *"Artículo 198.- Definición. - Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados."*

18. En el presente caso, el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del partido político Sociedad Patriótica 23 de enero, y el doctor Nelson Manuel Maza Obando, MSc., en calidad de secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política presentaron la acción de queja dentro de la presente causa, como ciudadanos y representantes de una organización política cuentan con legitimación activa suficiente.

Oportunidad para la interposición del recurso

19. El Código de la Democracia, en el inciso segundo del artículo 270 dispone que la acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral.

20. Los accionantes afirman interponer la presente queja en virtud de la emisión de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021 que les fuera notificada el 8 de diciembre de 2021, el escrito con la interposición es ingresado en este Tribunal el 13 de diciembre de 2021 por lo que fue presentado dentro tiempo reglamentario.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

21. El accionado plantea su recurso con los siguientes argumentos principales:

i. Señalan: *"La presente acción de queja, la fundamentamos en lo señalado en el numeral 2 del artículo 268 y artículo 270, numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 199 y, artículo 200 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, por incumplimiento de la ley; la Constitución y la Resolución de Orden Superior, del Tribunal Contencioso Electoral, jurisprudencia causa No. 050-2018-TC, jurisprudencia que señala de autos, no se evidencia que se*

hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado al Partido Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a la prevista en la ley, por lo que, no le resulta aplicable a esa organización política, lo tipificado en el artículo 277 del Código de la Democracia, la suspensión y restitución de valores ordenadas por el Consejo Nacional Electoral, son improcedentes. Los denunciados han violado el debido proceso, la Corte Constitucional, en la abundante jurisprudencia, ha señalado que el debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones de las autoridades en el ámbito judicial administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, salvaguardando la primacía del principio de legalidad e igualdad ante la ley."

ii. Así también en su escrito de aclaración dicen: *"La presente acción de queja, se interpone en contra de la Resolución PLE-4-8-12-2021; emitida por la mayoría de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho ilegítimo, contenido en la aludida resolución, que viola e infringe el ordenamiento jurídico, como es la ley y la Constitución, con el ánimo de causar perjuicio al PSP, vulnerando nuestros derechos constitucionales, por el fondo y por la forma, la tutela judicial; el debido proceso y la seguridad jurídica artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que carece de la debida motivación."*

iii. Añaden que *"La resolución impugnada viola la ley y la Constitución, vulnerando nuestros derechos constitucionales por el fondo, el artículo 76 numerales 3 y 7 literales i y l; 82 y 168.1 de la Constitución, y por la forma los artículos 11 numerales 2, 3, 5, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, por más autoridades que sean los accionados, nadie está por encima de la ley y la Constitución."*

iv. Argumenta que: *"Los denunciados al solicitar al PSP., que justifique ejercicios económicos de años anteriores, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y restituya los valores que constan en la CUENTA "CAJA TRANSITORIA", a fin de conocer el uso y destino de los recursos públicos no tiene ningún sustento legal, ni jurídico. La norma señala informe económico del año anterior y la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, y sentencias de los jueces ordinarios señalan, que no ha exigido?¿? dicha caja transitoria, violando lo señalado en la referida norma, que exige el "informe*

económico del año anterior"; y, no de años anteriores y desacatando la orden superior, jurisprudencia del TCE., en la que se señala que nunca ha existido la cuenta caja transitoria y que el PSP, no ha depositado recursos público en dicha cuenta, de lo que se infiere que la aludida Resolución carece de la debida motivación vulnerando nuestros derechos y garantías constitucionales señalados en los Arts.75, 76 y 82 de la Constitución como es la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica.

v. Agregaron que: *"los denunciados: con la intención y propósito de causar daño y perjuicio al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero; emiten la Resolución impugnada en el numeral anterior, con conciencia y voluntad, violan la Ley, la Constitución y Resoluciones de orden superior conocidas por ellos perfectamente; como son las sentencias: a) Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, cusa No 050-2018-TCE, el 23 de abril del 2019: que constituye jurisprudencia, y de cumplimiento inmediato, Publicada en la GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL 2019, pág: 214, 215 y 216, en la que después de una análisis minucioso, doctrinario y en derecho se señala: "De los Autos no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósito de una parte o de todo el fondo estatal entregado a Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a las previstas en la Ley, por lo que no resulta aplicable a esa organización política, por el FPP, del 2018, los presupuestos previstos en el Art. 377 del Código de la Democracia y la suspensión y petición de restitución de valores por el Consejo Nacional Electoral SON IMPROCEDENTES .... ";) y, b) SENTENCIA dictada dentro del Juicio Penal No17294201801267, por la acusación particular presenta por el ING. FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en el año 2016, contra el Director Administrativo Financiero señor PEDRO ADOLFO MONCAYO, por el delito de abuso de confianza, por la disposición arbitraria en su beneficio, de dineros del Partido Sociedad Patriótica, desde el año 2012 al año 2015. EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, MEDIANTE SENTENCIA dictada el 29 de Diciembre del 2020, declara a Pedro Adolfo Moncayo, culpable del delito de abuso de confianza, tipificado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral de Procesos, condenándolo a una pena y al pago de la suma de US. 1.673.522,00 valor que deberá ser depositado en la cuenta bancaria del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3., como reparación integral del daño causado al Partido. Sentencia en la que en derecho y*

debidamente motivada se señala, que NO existe ninguna CUENTA "CAJA TRANSITORIA"..."

vi. Como fundamento jurídico de la queja expresan: "La presente ACCION DE QUEJA, la fundamentamos en lo señalado en el numeral 2 del Art.268 y Art.270, numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del Art. 199; y, Art. 200 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral. Por *incumplimiento de la Ley, la Constitución y la Resolución de Orden Superior, del Tribunal Contencioso Electoral, jurisprudencia:* causa No 050-2018-TC., *jurisprudencia que señala: "De autos, no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado al Partido Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a la prevista en la Ley, por lo que, no le resulta aplicable a esa organización política, lo tipificado en el Art. 277 del Código de la Democracia, la suspensión y restitución de valores ordenadas por el Consejo Nacional Electoral, son improcedentes". (las negrillas es nuestro)..."*

vii. Alegan que *"Los denunciados han violado el debido proceso: La Corte Constitucional, en la abundante jurisprudencia, ha señalado: "que el debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones de las Autoridades en el ámbito Judicial y Administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, salvaguardando la primacía del principio de legalidad e igual dante la Ley."*

viii. Así mismo afirman: *"Los denunciados también han violado la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado: "Que la seguridad jurídica, es el PILAR, sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en las actuaciones de los distintos poderes públicos, como una garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, estos derechos cobran mayor importancia en el respeto a la Constitución y a normas jurídicas previas, claras y públicas ..... ".*

ix. Se refieren a la sentencia dentro de la causa 050-2018-TC e indican *"...Si una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra ejecutoriada, constituye cosa juzgada, es inadmisible e improcedente que, con un acto administrativo por los mismos hechos, se desacata lo dispuesto en sentencia, pretendiéndose juzgar dos veces los mismos hechos, causa y materia, violándose un derecho constitucional, Art.76.7, literal i, de la Constitución,* agregan que: *"En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida*

por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

x. Exponen como pretensión: *"Solicito señores Jueces, que se dignen aceptar la presente ACCION DE QUEJA, aplicando el máximo de las sanciones establecidas en la norma legal, esto es TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS VITALES, a los DENUNCIADOS, por ser reincidentes, el Tribunal Contencioso Electoral, en febrero del 2019, en la sentencia dictada en la causa No 129-2019-TCE, jurisprudencia publicada en la GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL 2029, pág. 95 a 100, que sanciona con veinte salarios mínimos vitales, a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, denunciados en esta acción de queja. De lo que se infiere que los denunciados son acostumbrados a violar la ley, vulnerando derechos constitucionales de las personas, por lo que deben ser sancionados con el máximo de las penas señaladas en el considerando 4to del numeral 3 del Art. 270 del Código de la Democracia, por infringir, violar expresas normas legales; constitucionales y desacatar Resolución de Orden Superior, para causar perjuicio al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Lista 3; con la no entrega de los Fondos Partidarios Permanentes del año 2020, a pesar de cumplir con lo que señala la Ley."*

CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

22. Al ser coincidentes los argumentos de descargo, hemos destacado los principales:

i. Niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuesta en su contra por el Ing. Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa; por no existir violación de derechos constitucionales por acción u omisión que transgredan derechos subjetivos del proponente.

ii. Alegan improcedencia de la acción *"al observar que el accionante está recurriendo el contenido de un acto administrativo, equivoca la forma de solicitar se revise el acto propiamente dicho, y tergiversando los procedimientos para trámites electorales, presenta una queja.*
En función de lo expuesto, concluyen que no existe incumplimiento de la Constitución y la ley, tal es el caso que, la queja es interpuesta en contra de tres consejeros que comparten el mismo criterio que está expuesto en la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, en consecuencia, la resolución en estas

circunstancias podría ser susceptible de un recurso subjetivo contencioso electoral, más no, de una queja."

iii. También exponen que "*En razón de no verificarse que el accionar de la administración pública electoral haya incurrido en falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos, porque no existe ninguna; y, al observar que el accionante está recurriendo el contenido de un acto administrativo, confunde o desconoce la forma de solicitar se revise el acto propiamente dicho, pues tergiversa los procedimientos para trámites electorales, presentando una queja."*

iv. Hacen un recuento de los Antecedentes relativos a la asignación de Fondo Partidario Permanente, a partir de la sentencia dentro de la Causa **Nro. 050-2018-TCE**, dictada el 26 de abril de 2019, hasta la emisión de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021 y concluyen que:

" Así, del análisis de los actos señalados en el acápite anterior se puede observar con suma claridad que el Consejo Nacional Electoral no ha negado la asignación de fondos a la organización política, y si éstos se han visto restringidos, es porque el Partido Político Sociedad Patriótica, no entregó la documentación de respaldo del informe económico financiero desde el año 2015, fecha en la cual, se evidenció la existencia de una "Caja Transitoria", misma que, según lo señala el mismo accionante, era una cuenta contable que la denominaron así."

v. También afirman que "*Los asertos sostenidos en su escrito de queja, tienen varios elementos disímiles, ataca por un lado a los denunciados sosteniendo que es costumbre de los personeros electorales actuar ilegalmente, y acusa que sus desempeños han tenido el afán doloso y voluntario de causar daño a la organización política; por otro lado, impugna falsa motivación del acto administrativo, y luego se victimiza afirmando que ha ocupado la figura de nom bis in ídem, y que existe cosa juzgada.*"; y que,

"Las acciones administrativas y jurisdiccionales que se adoptan en materia electoral, tienen sus propios procedimientos en razón de la especialidad de la materia, es así que, al referirse a cosa juzgada, necesariamente tiene que centrar su atención en el cumplimiento de sus elementos constitutivos, que son, la identidad subjetiva e identidad objetiva, es decir, en el primer punto, la intervención de las ***mismas partes procesales****, y en el segundo punto, el objeto del juicio tiene que versar sobre la misma cosa, cantidad o hecho, y su fundamento tener identidad de causa, razón o derecho."*

vi. Sostienen que: *"Aspectos jurídicos que no se cumplen; sin profundizar en*

este punto, es lógico pensar que en una causa penal que ha seguido el representante legal de la organización política (denunciante) en contra del director administrativo financiero (denunciado) de la misma organización, las partes procesales son las dos personas señaladas; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral nunca formó parte de ese procedimiento penal."

vii. Exponen que: *"En ese orden, la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico ha determinado que se cumplan requisitos legales para la erogación de valores públicos por concepto de fondo partidario permanente, por tal motivo, no es viable sostener que se ha cumplido con los requisitos legales para la entrega del fondo del año 2020, cuando en realidad, si bien ha cumplido con los requisitos para la asignación de fondos, es decir que, legalmente tiene el derecho para la distribución de rubros destinados para ese fin; no ha podido justificar el gasto de años anteriores, para que se pueda entregar efectivamente los valores."*

viii. Agregan que: *"En otras palabras, la medida adoptada en el acto administrativo recurrido está plenamente justificada, existe un riesgo para la efectividad del proceso de entrega de fondos públicos, que, en caso de no ser protegida, la erogación de valores podría estar sujeta a observación por parte de la Contraloría General del Estado, y en ese contexto, se aplica el otro principio conocido como periculum in mora o peligro por la mora procesal, que refiere al riesgo que tiene la administración pública en otorgar el dinero de fondo partidario permanente y posteriormente esa distribución cause la observancia por el órgano de control; a la inversa, estos principios se podrían aplicar por la parte accionante en un procedimiento de medida cautelar. " En este contexto, el denunciante considera que no debe justificar los gastos del fondo partidario permanente de otros años, ya que, solicita la erogación de fondos del año 2020."*

ix. *Concluyen que "La validez de su argumento no se ciñe a una lógica jurídica, pues, viene acarreando la falta de cumplimiento en sus obligaciones en años pasados, lo cual no obstruye su derecho de asignación, más si, su derecho a recibirlo, al menos mientras no cumpla con sus obligaciones."; que "El accionante no ha demostrado como se vulneran sus derechos subjetivos, al tomar la decisión por parte del Consejo Nacional Electoral de dar cabal cumplimiento a todas las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso*

Electoral, especialmente a la causa ***Nro. 025-2021-TCE*** *de 29 de abril de 2021, que dispuso al Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva incluyendo en el listado de organizaciones del año 2020, al Partido Político Sociedad Patriótica, aclarando que, para la entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral.";* y que, *"Tampoco se muestra con documento alguno que, el Consejo Nacional Electoral haya dejado de atender algún pedido; razón por la cual, en aplicación del artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este hecho debe ser probado y justificado fehacientemente a la autoridad contenciosa electoral, cuál es la solicitud que no se atendió, y a su vez, lesionó sus derechos subjetivos."*

x. Finalmente exponen la siguiente petición concreta:

"Una vez que he desvirtuado las aseveraciones expuestas en la acción presentada, y al haber probado fehacientemente que no existe violación de derechos subjetivos del accionante, solicito a usted señor Juez que en sentencia se rechace la Acción de Queja, y se ordene su archivo, toda vez que no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS

23. En la ciudad de Quito, el 17 de febrero de 2022, se dio la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa 1308-2021-TCE, con la presencia de los accionantes los accionantes señores ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y doctor Nelson Manuel Maza Obando, y por los accionados sus patrocinadores abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; y, doctor Daniel Oswaldo Vasconez Hinojosa.

Presentación de cargos y práctica de la prueba del accionante

24. Doctor Nelson Manuel Maza Obando:

i. El artículo 352 dice justifiquen dos cosas: no deber al estado y documentadamente justifique el último informe económico que sería el del 2019, pero los accionados que hacen mayoría porque no todos los cinco consejeros, sino los tres que hacen mayoría, para causar perjuicio al

Partido Sociedad Patriótica, prácticamente en la resolución impugnada materia de la presente acción nos piden que justifiquemos informes de hace 5 años, ahí está señor juez el incumplimiento y la violación del artículo 356, que solo pide que se justifique el informe del año anterior.

ii. En la misma resolución que sirve de base que voy a demostrar y que voy a justificar dice: que debemos justificar dineros, recursos públicos justificados en la caja transitoria, en la cuenta caja transitoria cuando la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral determina que el partido Sociedad Patriótica solo tiene una sola cuenta, que no tiene dos cuentas que el artículo 377 ha sido indebidamente aplicado por el Consejo Nacional Electoral para suspendernos el pago de los fondos partidarios permanentes desde el 2016 y les califica como improcedente.

iii. Practicó como pruebas:

- Resolución PLE-CNE-4-24-6-221 que obra de procesos de fojas 447 a 458, y da lectura de la parte pertinente que se refiere a los valores que le pertenecen al Partido Sociedad Patriótica, por concepto de fondos partidarios permanentes del 2020, la suma de $ 354.887.
  Al respecto manifestó: "En esta resolución los accionados nos están dando el derecho de que tenemos que percibir ese valor, y en el artículo 3 de esta resolución dice: para la entrega efectiva de estos recursos públicos la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, deberá justificar no deber al estado y la documentación contable del ejercicio económico del año anterior para entregar los fondos partidarios del 2020, entonces de conformidad a lo que determina el artículo 356 señor juez es sumamente clara la resolución que tenemos que justificar no deber al estado y el informe económico del 2019 como lo señala el artículo 356, como lo señalaré más adelante los accionados que han hecho mayoría para causar perjuicio a Sociedad Patriótica, dice: informes económicos de hace 6 años atrás, entonces aquí viene señor presidente la violación, el incumplimiento de la norma legal que ellos mismos señalan el 356..."
- Resolución PLE-CNE-4-8-4-12-2021, del 8 de diciembre del 2021, señaló que obra a fojas 5 ;y, *"que es materia y sirve de base de la presente acción de queja ..."*

- Afirmó que en la citada resolución, los tres accionados, dicen que por parte del Partido Sociedad Patriótica existe "... *la creación de una cuenta caja transitoria en el periodo del 2015 en el ejercicio fiscal del 2015 en la que constan recursos públicos, según ellos no lo determina, pero*

depositados de los ejercicios económicos del 2014 al 2016, porque toda la parte expositiva de esta resolución de esta infundada resolución determinan informes económicos del 2014 al 2016, de una caja transitoria creada por el Partido Sociedad Patriótica, de lo que dan alusión y se da y piensan hacer creer y confundir a su autoridad y a las demás partes de que el Partido Sociedad Patriótica, tiene dos cuentas que está violando lo que dice el art. 362 del Código de la Democracia que tenía que tener una cuenta y que está el Partido Sociedad Patriótica infringiendo lo que dice el 377 del Código de la Democracia que no se puede depositar dinero en otra cuenta distinta a la que pertenece a la organización política del Consejo Nacional Electoral...."

- Al respecto determinó que: *"se ha justificado por la denuncia presentada por el representante legal ingeniero Gilmar Gutiérrez, contra del director financiero administrativo del Partido Sociedad Patriótica, Pedro Moncayo, anterior se ha justificado con la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha de que ha causado un perjuicio al Partido Sociedad Patriótica, en $ 1.675.000,00 dólares, dineros recursos consignados por el Consejo Nacional Electoral en el período que va del 2013 al 2015, pero dice en esta resolución señor juez, que está sentencia que es de ámbito penal, no sirve para justificar en la parte administrativa los dineros, recursos económicos entregados por el Consejo Nacional Electoral al Partido Sociedad Patriótica, sentencia ejecutoriada en la que está determinando los jueces que prácticamente en la reparación del daño material al Partido Sociedad Patriótica, es en $ 1.000.673,00 y estos son los recursos que el Consejo Nacional nos asignó en el 2013 al 2015, pero el Consejo Nacional en esta resolución improcedente, resolución que vulnera el derecho del Partido Sociedad Patriótica, dice no señores le retenemos el pago del 2020 porque ustedes no han justificado los recursos depositados en el 2014 al 2016."*

iv. *Añadió que: "La sentencia está diciendo que estos recursos fueron robados entonces cómo vamos a presentar facturas de los gastos de los recursos públicos de que el partido, la organización Política Sociedad Patriótica, ha gastado ya estamos justificando, pero dicen que no sirven para justificar esto, entonces que es lo que pretenden con este hecho, en esta resolución..."*

v. Pidió que se reproduzca como prueba de su parte "que consta de fojas 5 a fojas 16 de autos donde prácticamente se está violando el derecho subjetivo del Partido Sociedad Patriótica, del derecho de recibir los fondos partidarios permanentes del 2020.

- Concluye que "*...la resolución que he dado lectura la parte pertinente y que sirve de base para la acción de queja, nuevamente pido que se reproduzca como prueba de mi parte con lo que estoy justificando el acto ilegítimo de la violación del derecho subjetivo de recibir los fondos del 2020 por parte del Consejo Nacional Electoral.*"
- Como "*tercer elemento de prueba*" practicó: "*...la jurisprudencia publicada por el Tribunal Contencioso Electoral, Gaceta Judicial Contencioso Electoral 2019 que obra del proceso de páginas 19 a la página 21, señor juez esta es prácticamente la resolución de autoridad superior la jurisprudencia incumplida y vulnerada por los tres consejeros y pasó a dar lectura a la parte pertinente que consta a fojas 215 de esta sentencia, de esta jurisprudencia que dice señor juez, de autos no se evidencia que se hubieren producido o efectuado depósitos de una parte o de todo el fondo estatal entregado a Sociedad Patriótica, en cuentas bancarias distintas a la prevista en la ley, por lo que nos resulta aplicable a esta organización política y por el fondo y por la forma lo señalado en el 377 del Código de la Democracia, que dice el 377 haber depositado dineros en otra cuenta distintas del partido, organización, por lo tanto dice: es improcedente la suspensión del Partido Sociedad Patriótica; y es improcedente la petición del Consejo Nacional Electoral que restituyan fondos depositados en otra cuenta, la jurisprudencia determina en forma clara en todo su exposición en derecho y en forma minuciosa y que constituye jurisprudencia que al Partido Sociedad Patriótica, prácticamente una sola cuenta de acuerdo a la ley, que el Consejo Nacional Electoral no ha justificado de que la organización política haya depositado dinero alguno de los recursos públicos en otra cuenta, pero en la resolución que acabé de dar lectura que constituye prueba y que es base de la acción dice: que el Partido Sociedad Patriótica, tiene una cuenta caja transitoria y como no ha justificado los valores constantes en esta caja del ejercicio económico 2014 al 2016, se le niega los fondos partidarios del 2020.*"

vi. Añadió que: "*...los tres consejeros se pusieron de acuerdo para perjudicar a Sociedad Patriótica, violar la jurisprudencia, incumplir la jurisprudencia, su conducta está prácticamente englobada encarrilada en lo que determina el 270 numeral 1 del Código de la Democracia, incumplimiento de la jurisprudencia, también están incumpliendo lo que seguía del 356 que habla el último informe económico como vuelvo y repito señor juez, y solicitamos la entrega del fondo partidario 2020, que teníamos que justificar solo 2019,...*"

Contradicción de la prueba

25. Doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa: "*de las pruebas enunciadas por la*

parte actora me permito objetar e impugnar la prueba constante a fojas 447 a 458 referente a la parte Resolución 4-24-6-2021, en razón que es un acto administrativo que no es materia de la queja presentada, ya que la ha impugnado como acto administrativo el 4-812-2021 en función de ello al ser una nueva resolución tratando de acoplarle al mismo y que fue notificada el 24 de junio del 2021 la objeto por no ser parte de litigio.

Respecto a la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021 notificada el 8 de diciembre del 2021, sin perjuicio que es un acto administrativo y tenía que haber sido impugnado por el procedimiento idóneo es decir por un procedimiento contencioso subjetivo electoral al ser el único acto en el cual nos podemos referir no le impugno, sin embargo en el alegato final haré lo pertinente en derecho."

Práctica de la prueba de los accionados

26. Doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa, practicó las siguientes pruebas:

- Copias certificadas de la resolución del pleno del Consejo Nacional Nro. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre del 2021 esto consta de fojas 616 a 627,
- El Informe CNE-DNFCGE-2021-0037-I, de 1 de diciembre del 2021 suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, constante a fojas 605 a 615,
- La sentencia emitida dentro de la causa 025-2021 de 29 de abril de 2021, constante a fojas 885 a 891 y,
- La sentencia emitida en la causa 50-2018 constante a fojas 724 a 733,
- Así como los informes de contraloría números DNA-039-2018, de fojas 811 a 838 y el otro Informe DNA-1-0040-2018, constantes a fojas 792 a 810,

27. Para ello refirió que a fojas 605 a 615 consta el Informe CNE-DNFCGE-2021-0037-I, y dio lectura de parte de su contenido, y concluyó: *"En consecuencia el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016, concedió al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, el plazo de 90 días para que presente los justificativos referentes a la creación y administración de la caja transitoria..."*.

28. Entre otras cosas del mencionado informe aludió a la causa 078-2017-TCE, de 29 de mayo 2017, en la que *"el Tribunal Contencioso Electoral ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017, dentro del análisis de la sentencia referida, este organismo concluyó: la organización política ha creado una cuenta o subcuenta, para el manejo de los recursos públicos, denominada: caja transitoria, misma que en fojas 129 a 132 del expediente se encuentra el detalle del libro mayor general, en el cual no consta el concepto de los movimientos contables, no se conoce el destino de los fondos egresados y por qué concepto...."*

29. Que en el citado informe consta, con respecto a los recursos públicos del Fondo Partidario Permanente 2017 *"cómo se señaló anteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017, de 8 de mayo del 2017, ratifica la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017, resolvió suspender por 12 meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, conforme lo establecido en el artículo 375 del Código de la Democracia."*

30. Sobre el recurso público Fondo Partidario Permanente 2018 *"el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 enero del 2018, levantó la suspensión del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero"*, Lista 3, del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, recalcando que la organización política mantenía la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada caja transitoria.

31. En referencia al recurso público del fondo partidario permanente del 2019, *"el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los considerandos de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2021, del 16 de abril del 2021, reconoció al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, el derecho al fondo partidario permanente, aclarando que el reconocimiento del derecho a una organización política afecta en los montos inicialmente establecidos para el 2019 de los demás partidos y movimientos y no significa que su entrega no esté supeditada al cumplimiento de los requisitos que determine el artículo 356 del Código de la Democracia."*

32. Practicó también como prueba la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre del 2021, de fojas 626, en la que el CNE resolvió: *"artículo 1.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del fondo partidario permanente 2020, asignado Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, por cuanto la entrega del mismo no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación de administración de la denominada caja transitoria como establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria..."*

33. Practicó la prueba de fojas 724 a 733 en las que consta la causa No. 050-2018-TCE, y dio lectura de la parte resolutiva.

34. Practicó como prueba la causa 118-2020-TCE, dio lectura de la parte resolutiva y de parte de los votos salvados generados en esa misma sentencia.

35. También como prueba practicó, el examen especial de la Contraloría signado con el Nro. DNA-1-0040-20018, que en su parte pertinente dice: informe general, examen especial a la utilización del fondo partidario permanente, entregado a la

organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", por el período comprendido entre el 1 de enero del 2014 y el 31 de diciembre del 2016, examen especial efectuado a la utilización de fondo partidario permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", en el Consejo Nacional Electoral, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2014, y el 31 de diciembre del 2016, el resultado de los exámenes concluyen con lo siguiente: la Contraloría General del Estado, emitió los informes DAAC-0226-2015 y DAAC-0016-2017 aprobados el 15 de abril y 2 de diciembre del 2016, en los cuales se efectuaron doce recomendaciones a fin que sean cumplidas e implementadas por la organización política PSP "21 de Enero" , que se encuentra en el cuerpo 8 y 9 a fojas 792 a 810.

36. Al respecto refirió que *"en los años 2014 y 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-2-99-2014, PLE-CNE-2-7-5-2015 y PLE-CNE-1-13-7-2015, de 10 de septiembre de 2014, 11 de mayo y 13 de junio del 2015, y acta resolutiva 58-PLE-CNE-2015, asignó recursos del fondo partidario permanente, a favor de la organización Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero", conclusión el pleno del CNE no entregó el fondo partidario permanente correspondiente al año 2016, a la organización política PSP "21 de Enero", en razón de que dicha organización mantiene la obligación pendiente con el Estado, ya que no ha justificado la creación, administración y uso de los recursos públicos de la cuenta denominada caja transitoria"*

37. Presentó también como prueba, a fojas 811 a 838, el informe de la Contraloría DNA-1-0039-20018, referente al examen especial a la utilización de fondo partidario permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", por el período comprendido entre el 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, donde se analizó la entrega, destino y uso de los recursos, como fondo partidario permanente tiene como objeto de la acción de control verificar que la utilización del fondo partidario permanente entregado a la organización política "21 de Enero", se haya utilizado en cumplimiento a las disposiciones legales que enmarquen estos procesos, aquí en el desarrollo de indicios se observa, se desconoce el uso y destino de la caja transitoria por $ 1.189.399,85 con corte al 2015, al no contar con la documentación de sustento suficiente y competente.

Contradicción de la prueba

38. Doctor Nelson Manuel Maza Obando, rechazó la prueba presentada por los accionados que más bien han dado lugar para justificar la violación, el incumplimiento a la ley, a la Constitución y a la jurisprudencia, toda la prueba

que han anunciado se refiere a informes económicos del 2014 al 2016, y se refieren a que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado los recursos depositados en la cuenta caja transitoria.

Alegatos del accionante

39. Doctor Nelson Manuel Maza Obando: *"como lo he determinado de forma clara y precisa en la acción de queja que el derecho subjetivo violado al Partido Sociedad Patriótica, es la no entrega del fondo partidario del 2020, y que para no entregar el fondo partidario del 2020, se emitió la resolución impugnada en la que sirvió de base para la acción de queja en la que prácticamente la violación, el incumplimiento de la ley porque aquí el 270 numeral 1 que es la causal que presenta la acción de queja es el incumplimiento de la ley, en incumplimiento de la Constitución, incumplimiento de la jurisprudencia, es prácticamente el hecho, la infracción, la vulneración del derecho subjetivo del Partido Social Patriótica, recibir los fondos del 2020, están tipificados en esa norma*

Entonces el incumplimiento de la ley está determinado señor juez, el incumplimiento y la violación al artículo 356 que determina que la organización política para que se le entregue los fondos partidarios del 2020, tiene que justificar señor juez, dos requisitos: no deber al estado y presentar el informe económico la documentación del año anterior del 2019, los demandados no han justificado en esta audiencia de que para negarnos la entrega de los fondos partidarios del 2020, estamos debiendo al estado y no me ha presentado el informe del 2019, pero si se ha referido a informes económicos de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, ahí está señor juez la violación a la norma, porque si la norma dice del ejercicio económico anterior *porqué los señores accionados piden informes de hace 6 años atrás, este el incumplimiento de la norma, esa es la violación de la norma el violar el espíritu de la norma, es un acto administrativo que constituye señor juez de que una persona versada en la materia conozca eso se le llama fraude a la ley, fraude porque se está interpretando la ley a mi gusto, y paciencia para causar perjuicio a la otra parte ese es el fraude, entonces esa es la violación a la ley con respecto a la violación a la Constitución."*

"Entonces la jurisprudencia también mencionada en mi acción de queja, que determina que la cosa juzgada es una sentencia irrevocable, que no puede ser interpretada por otra persona, pero dice que han solicitado al departamento jurídico y que el departamento jurídico según su resolución dice: que la sentencia no sirve para justificar los recursos entregados, entonces prácticamente esa es la violación como he señalado el incumplimiento de la ley, de la Constitución y la jurisprudencia, porque esos son los tres hechos prácticamente de acuerdo al 270 considerando número 1 incumplimiento de la ley, incumplimiento de la

Constitución e incumplimiento de las resoluciones superiores del Tribunal Contencioso Electoral, para causar prejuicio prácticamente al Partido Sociedad Patriótica, que es la no entrega del fondo partidario del 2020."

40. A continuación intervino el ingeniero Lucio Gutiérrez, quien en lo principal manifestó: *"quiero insistir en que el argumento ilegal, inconstitucional del Consejo Nacional Electoral, es que Sociedad Patriótica, no ha justificado la administración de la caja transitoria y que nosotros tenemos dos cuentas bancarias, señor juez, damas y caballeros, aquí presentes, la ley y la Constitución son para ser cumplidas y como ya se ha manifestado no existe una norma en la Constitución, en la ley que indiquen que si un mal funcionario público se roba los dineros públicos de una institución pública, la institución pública pertinente no le entregará el presupuesto o el fondo partidario permanente a esa institución..."*

Alegatos de los accionados

41. Abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas:

- *" tenemos un organismo de control como es la Contraloría General del Estado, y coincido con él ingeniero Lucio Gutiérrez, que ellos son quienes determinan si ha existido un mal uso de los recursos del estado no solo de las instituciones públicas, sino también de los sujetos privados y cómo han hecho esta institución al referirnos al artículo 356 del Código de la Democracia, ellos manifiestan que han cumplido con los requisitos que manda este articulado, me permito leer lo que dice el artículo 356 Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, sólo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."*

- *"Al referirnos al artículo 377 del que habló el abogado de la parte accionante, el mismo que manifiesta se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en la ley, señores tenemos claro algo, ustedes dicen que ustedes no son responsables del uso que haya dado el responsable del manejo económico o el funcionario que trabajaba en la organización política, claro trabaja para mí pero yo me desentiendo de lo que haga, es fácil hacer eso cuando se trata de dinero público, cuando no sé se trata de dinero de ellos, sino de dinero público, es fácil hacer esa acusación y más aún es fácil decir nosotros ya tenemos una sentencia de garantías penales en la que dice que él es culpable señor juez, los problemas internos que tenga la organización política respecto a*

la administración de los fondos que fueron otorgados oportunamente por el Consejo Nacional Electoral, no es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, incumplimiento de una sentencia penal en la cual nosotros no somos parte procesal, de cuándo acá una parte que no es parte procesal y a la que no se le dispone una acción incurre en un incumplimiento de sentencia, parece que están un poco equivocados de cuál era el accionado y el accionante en esas causas que desprenden de un juzgado de garantías penales, por lo tanto no es aplicable bajo ningún concepto ese racionamiento de incumplimiento de sentencia de autoridad."

- *"Ahora vamos por último al artículo 356 que también hizo mención el abogado de la parte accionante, en su parte pertinente me permito leer señor juez, dice: en caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados el Consejo Nacional Electoral, retendrá el valor no justificado del fondo partidario permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación, vuelvo y repito hasta su justificación, hasta el día de hoy no se ha justificado el uso de los recursos entregados por parte del CNE. en este aspecto yo me permito preguntar nuevamente cuál es el incumplimiento de la normativa que ha tenido el CNE con la resolución que ha emitido."*
- *"Primero hay que diferenciar el reconocimiento del derecho que fue en su debido momento dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya se lo ha realizado, ya se ha reconocido el derecho, nadie niega que tienen el derecho, sin embargo para acceder al recurso tiene que darse el cumplimiento de recursos,...."*
- *"En la práctica de la prueba se ha referido a varias pruebas administrativas del Consejo Nacional Electoral, y también una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que es la 050, olvidándose totalmente que después de eso hubieron más causas como la 118-2020, que al sacar a colación simplemente ya hizo este mismo pedido en esa causa el 26 de enero del 2022, recién solicita lo mismo que en la queja, que se le responde negar la petición formulada por el ingeniero Lucio Gutiérrez, y doctor Nelson Maza Obando, Presidente Nacional y Secretario Ejecutivo respectivamente del Partido Sociedad Patriótica, que demuestro con esto señor juez, que no hay determinación exacta para plantear una queja, la queja tiene que ser delimitada en los presupuestos que determina la ley, ellos aquí impugnan cosa juzgada, falsa motivación, ni siquiera falta motivación o indebida motivación, si no falsa de una vez, no cierto, y seguridad jurídica."*

ANÁLISIS JURÍDICO

42. La acción de queja que contempla el Código de la Democracia es un mecanismo especial, cuyo propósito es asegurar el cabal cumplimiento de la normativa electoral por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones pueda ser sancionado. Tal propósito y especialidad se reflejan en el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia cuando señala: *"La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados, las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral."*

43. En este contexto, podemos afirmar que, la acción de queja, se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales, precautelando así, la seguridad jurídica.

44. Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia y se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad[4], certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad,[5] diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades.[6]

45. La emisión de una resolución es una obligación que tienen los consejeros electorales en el ejercicio de sus funciones[7], por tanto no se puede afirmar que tal emisión, por si misma constituye, una actuación tipificada como causal de queja.

46. Partiendo de que, como queda dicho, la finalidad de la queja no es la oposición al contenido de una resolución, sino la supuesta falta cometida por un funcionario electoral, esta supuesta falta debe ajustarse a la tipificación del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; para que proceda esta acción, es indispensable que exista una norma expresa, que contenga una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, de tal forma que sea posible deducir cual es el hecho que configura el incumplimiento o infracción alegada.

[4] Constitución de la República del Ecuador artículo 217 .
[5] Código de la Democracia artículo 18
[6] Código de la Democracia artículo 1
[7] Código de la Democracia artículo 25, numeral 3

47. En el presente caso, los accionantes no logran identificar con claridad cuál es la falta que hubieran cometido los consejeros en la emisión de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021. Sin embargo asimilan el comportamiento a lo tipificado en el artículo 270, numerales 1, 2, 3, que contemplan las causales para la acción de queja y que disponen:

1. *"Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*
2. *Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*
3. *Por el cometimiento de una infracción electoral."*

48. De la lectura de la acción, de su escrito aclaratorio, y de la actuación de los proponentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no existe planteamiento de prueba, ni práctica de la prueba respecto de las causales 2 y 3, puesto que no establecieron cuál fue la solicitud que realizaron, y que el CNE no respondió; ni tampoco señalaron cuál es la infracción electoral que se hubiere producido. Así mismo, referente al numeral 1, del mismo análisis se concluye que, los quejosos imputan como faltas:

- Una errónea aplicación de las normas contenidas en el Código de la Democracia.
- El incumplimiento de la sentencia 050-2018-TCE.

Imputaciones que los actores enmarcan en los argumentos de afectación al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica.

49. Los accionantes afirman, como vimos, que una de las faltas cometidas es que los consejeros aplicaron la ley de manera equivocada, lo que constituye una afectación a la garantía de la motivación.[8]

50. En el presente caso, los consejeros que aprobaron la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, cuya emisión es materia de la presente queja, exhiben su motivación 47 considerandos, que incluyen invocación de normas y referencia a análisis

[8] Acta audiencia oral única de pruebas y alegatos fs. 911

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

técnicos, con lo que se constata que motivación, existe. Ahora, si esa motivación es suficiente, apropiada y ajustada a los parámetros exigidos en la Constitución y la Ley, es materia de análisis de un recurso contencioso electoral y no de una acción de queja.

51. Se toma en cuenta también, que el principio de seguridad jurídica es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales.

52. El artículo 82 de la Constitución de República, señala que:"(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes* (...)".

53. Esta garantía constitucional concreta el debido proceso y otorga al ciudadano la certeza de contar con normas claras, públicas, anteriores pero además, garantiza una correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico.

54. En el presente caso, los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Enrique Pita García, para construir la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, han invocado y aplicado las normas del Código de la Democracia, los precedentes jurisprudenciales y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución PLE-CNE- 3-3-7-2017 de 3 de julio de 2017, es decir, instrumentos jurídicos con vigencia previa al estudio técnico que le llevó a la emisión de la mencionada resolución, evidentemente públicos, con lo que no se constata que con su aprobación, hayan incurrido en lo determinado como causal de queja.

55. Dentro de la audiencia, los accionantes, se limitaron a referir los cargos que alegan, pero en la práctica de la prueba, no lograron precisar lo que pretendían probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible a los accionados[9]; por tanto este juzgador concluye que los quejosos no han logrado probar que los

[9] Acta de audiencia oral de prueba y juzgamiento fs, 911

accionados hayan incumplido o mal aplicado una norma legal.

56. Respecto del alegado incumplimiento de la sentencia 050-2018-TCE, cabe señalar que el tiempo para interponer una queja por incumplimiento de sentencia es de 5 días contados a partir de la emisión de la resolución judicial, por lo que resulta inoficioso mayor análisis. Sin embargo, y para mejor ilustrar el criterio, se establece que la sentencia citada resolvió:

"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-B-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.
SEGUNDO.- NEGAR el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, partido sociedad patriótica "21 de Enero " lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero, Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

57. De la lectura integral de la 050-2018-TCE, de su parte resolutiva y de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, con cuya emisión se sostiene la presente acción de queja, sumado a la práctica de la prueba realizada en la audiencia, se evidencia que los accionantes no han podido probar que los consejeros del CNE hayan adecuado su conducta a lo tipificado en el artículo 270 numeral 1 como causal de queja, por un supuesto incumplimiento de sentencia.

58. Con los elementos expuestos, este juzgador concluye que los accionantes dentro de la presente causa han planteado argumentos sin precisar la acción u omisión de cada consejero, cuya consecuencia habría sido la vulneración de un derecho o la inconducta tipificada como causal de queja. Así mismo, de los escritos de

presentación de la acción y de los recaudos procesales, se desprende que los accionantes manifiestan una inconformidad respecto de contenido de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2021, no siendo la queja, la vía procesal procedente para dicha oposición, sino el recurso subjetivo contencioso electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: Negar, por las razones expuestas en esta sentencia, la acción de queja interpuesta por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su calidad de presidente nacional del Partido Político Sociedad Patriótica Listas 23; y, Dr. Nelson Manuel Maza Obando, MSc., en calidad de secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

a) A los accionantes en los correos electrónicos: prandrade@transtelco.ec paul.andrade@andradeyasociadosec.com, gilmar_gutierrez3@hotmail.com y drnelsonmaza@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral 166.

b) A la accionada ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec.

c) Al accionado ingeniero Fernando Enrique Pita García, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec.

d) Al accionado ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec,

mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, mariamora@cne.gob.ec, diegocordovaa@cne.gob.ec.

"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA